



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Perturbación a la posesión
Radicado	05 150 40 89 001 2021 00085 00
Demandante	José Javier Velásquez
Demandado	Martha Dolly Velásquez Gómez
Providencia	Interlocutorio 145
Decisión	Rechaza de plano oposición

Pasa el Despacho a resolver la oposición formulada por Martha Dolly Velásquez Gómez, en el desarrollo de la diligencia de entrega llevada cabo por la Inspección de Policía y Tránsito de esta municipalidad, conforme el despacho comisorio 004 de 2024 emitido por esta judicatura.

ANTECEDENTES

1. José Javier Velásquez formuló demanda de perturbación a la posesión contra Martha Dolly Velásquez Gómez. El proceso se finalizó mediante sentencia dictada el 26 de enero de 2024, en la cual se resolvió:

«PRIMERO: Declarar que la señora **MARTHA DOLLY VELÁSQUEZ GÓMEZ**, efectuó actos de perturbación a la posesión que pública, pacífica e ininterrumpida efectuaban los herederos del señor **JOSÉ RAINERO VELÁSQUEZ ORTEGA**, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°025-3243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos denominado finca “El Paisaje”, ubicado en el Municipio de Carolina del Príncipe, vereda la Herradura.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** cesar los actos perturbatorios y para el efecto se le **ORDENA** a la señora **MARTHA DOLLY VELÁSQUEZ GÓMEZ** a restituir la finca al señor **JOSÉ JAVIER VELÁSQUEZ JARAMILLO** quien actuó en nombre y para la sucesión del finado **JOSÉ RAINERO VELÁSQUEZ ORTEGA**, en el término de 20 días, so pena de que la parte demandante ejerza las acciones legales a que haya lugar para la respectiva entrega. (...)»

2. Ejecutoriada la anterior determinación y por solicitud del demandante, mediante auto del 7 de marzo siguiente, se ordenó la entrega del referido

inmueble y se comisionó a la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe para llevar a cabo la diligencia¹.

3. El 4 de abril posterior, la Inspección de Policía de esta municipalidad procedió a practicar la diligencia de entrega en virtud de la referida comisión y en el desarrollo la demandada Martha Dolly Velásquez Gómez presentó oposición bajo el siguiente argumento:

«Yo me opongo a la entrega que se va hacer, ya que la matrícula correspondiente a este lugar en el que nos encontramos ahora es diferente a la 025-3243 que es la del proceso actual y cuyo número es 025-6848 y para ello me permito aportar certificado de tradición de dicha matrícula N° 240318207691193811, con fecha de impresión del 18 de marzo de 2024, también aporto documento, oficio N° 1020-14-14.01 20230700 de fecha de 9 de marzo de 2023, emanado por la alcaldía de Santa Rosa de Osos con asunto: Respuesta a oficio Radicado de entrada N° 200230920».

Al descorrer el traslado, el extremo activo resistió la oposición formulada y solicitó que se continuara con la diligencia de entrega, con sustento en que dentro del proceso de perturbación a la posesión se aportó un dictamen pericial que no fue objetado por la convocada. Sumado a que el presente es un proceso de perturbación a la posesión y no un trámite en el que se discuta la titularidad del bien.

4. Sustentada la oposición, el Inspector de Policía la encontró fundada y procedió a su admisión por existir prueba sumaria de tipo documental y dispuso remitir las diligencias a esta autoridad judicial, con fundamento en el canon 405 del CGP².

CONSIDERACIONES

1. El artículo 309 del Código General del Proceso, establece que las oposiciones a la entrega están sometidas a una serie de reglas, en su tenor literal, la norma señala:

«Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria

¹ Archivo electrónico 110 y 111 del expediente digital.

² Archivo 114 del expediente digital.

que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283. (...). (Destacado a propósito)

2. De la norma en cita se desprende que para formular la oposición a la entrega de bienes el interesado debe reunir los siguientes requisitos, a saber:

- (i) Que la sentencia no produzca efectos jurídicos en su contra.
- (ii) Que alegue hechos constitutivos de posesión.
- (iii) Que presente prueba siquiera sumaria que demuestre los actos de señorío.

Ahora, de la previsión trasuntada resulta diáfano que, respecto del primer requisito referido a la legitimación en la causa para presentar la oposición, no está habilitada esta posibilidad para aquellos sujetos que son destinatarios de los efectos jurídicos que se desprenden del fallo. Al respecto, cabe señalar que esta regla no solo se circunscribe a quienes

no son parte del proceso, sino que también cobija a quienes no son parte de la relación sustancial³.

Por lo que, si no se cumple con alguna de las señaladas exigencias, se debe rechazar la oposición, así se acrediten los demás, de conformidad con el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso.

4. Descendiendo al caso concreto, temprano advierte el despacho que la oposición a la entrega elevada por la ciudadana Martha Dolly Velásquez se debe rechazar de plano, habida cuenta que como se señaló en precedencia no son admisibles las oposiciones a la diligencia de entrega que se presenten por la persona contra quien produce efectos jurídicos la decisión.

Y es que salta a la vista la imposibilidad de admitir la oposición a la entrega presentada por la señora Velásquez Gómez, habida cuenta de que carece de legitimación en la causa para formularla porque como fungió como extremo pasivo en el proceso declarativo de perturbación a la posesión, sin duda algún es la destinataria de la «orden de entrega» dictada por esta autoridad judicial mediante fallo del 26 de enero de 2024.

De ahí que, sin importar si la parte demandada Martha Dolly Velásquez aportó elementos que para el comisionado constituían «prueba sumaria» para procedencia de la oposición, el mismo debió analizar cada uno de los requisitos o reglas consagradas en la norma y al advertir el incumplimiento de todos o alguno de ellos, no tenía más remedio que rechazar la oposición pretendida, conforme lo disciplinado en el inciso 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 *ibídem*, y practicar la entrega sin atender ninguna otra oposición de cara al numeral 8° del canon 309 en cita.

Finalmente, cabe recordar que la presencia u ocupación del inmueble objeto de entrega por parte de Martha Dolly Velásquez Gómez fue objeto de estudio en el juicio de perturbación a la posesión y objeto de decisión en el proveído que le puso fin a la instancia.

En conclusión, se rechazará de plano la oposición a la diligencia de entrega formulada por Martha Dolly Velásquez Gómez respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 025-3243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos denominado

³ CSJ, STC16133-2018.

finca «*El Paisaje*», ubicado en el Municipio de Carolina del Príncipe, vereda la Herradura, en virtud de lo dispuesto en el precepto 309-1 del estatuto procesal civil y se ordenará la devolución de las diligencias a la Inspección de Policía de Carolina del Príncipe, para que practique la diligencia sin atender ninguna otra oposición en aplicación del canon 309-8 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición a la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 025-3243 formulada por el extremo pasivo de la *litis*, Martha Dolly Velásquez Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe, para que continúe y lleve hasta su culminación la entrega del bien.

TERCERO: ADVERTIR al comisionado que cuenta con facultades para valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 309 del Código General del Proceso, deberá practicar la diligencia sin atender ninguna otra oposición.

CUARTO: Por secretaría, remítanse las presentes actuaciones a la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 22/05/2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°033 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204a70ea3b2b2f8fd5066fc8f30b9ad4adcbd5687cb66d76caf5cc6466e3b35**

Documento generado en 21/05/2024 05:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>